

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

CG218/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL 05 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SONORA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/00/12/03/0634, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remitió el escrito de denuncia recibido el veintiuno de marzo del presente año ante dicho Consejo Local, presentado por los CC. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Sergio César Sugich Encinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de la citada entidad, mediante el cual hacen del conocimiento, hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hacen consistir en lo siguiente:

"(...)

1.- El suscrito soy Precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito V de Hermosillo, Sonora, por el Partido Nacional, recientemente electo en la elección Interna de dicho partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

2.- *Con fecha 05 de marzo de 2012, el C. Héctor Ulises Cristópulos Ríos, interpuso en contra del suscrito, del Partido Acción Nacional y de quien resultare responsable, una denuncia ante el Consejo Distrital V en Sonora del Instituto Federal Electoral por supuestos actos anticipados de campaña, denuncia que dicho órgano admitió y que originó el procedimiento especial sancionador con número de expediente CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012.*

3.- *En fecha 11 de marzo de 2012 el Consejo Distrital 05 en Sonora del Instituto Federal Electoral resolvió el citado Procedimiento' Especial Sancionador, imponiéndose de manera arbitraria y parcial, al suscrito Damián Zepeda Vidales, una multa administrativa por la cantidad correspondiente a **tres mil salarios mínimos por los que fueron considerados actos anticipados de campaña.** Resolución que, además, fue impugnada por el suscrito el día 13 de marzo, mediante el medio de impugnación procedente.*

4.- *En la misma temeraria resolución se impone una multa por **cinco mil días de salario mínimo general al Partido Acción Nacional**, por razones que a la letra se transcriben: "No conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad para el partido político", sanción que también se estima arbitraria y totalmente contraria, tanto en su esencia como en las razones en que se funda, a los principios que rigen el funcionamiento del IFE, y sus normas internas que rigen el actuar de los funcionarios públicos adscritos a dicho instituto.*

Violaciones a la normatividad y agravios causados, por los servidores públicos del Consejo Distrital V en Sonora, del Instituto Federal Electoral, por su notoria negligencia, imparcialidad y falta de objetividad en el ejercicio de sus funciones

1.- De los funcionarios adscritos al Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral, encargados de realizar la diligencia de inspección en la que se da fe de la existencia de anuncios espectaculares

A) El servidor público encargado de realizar la diligencia de inspección ocular que fuera tomada como base en el procedimiento para emitir la resolución materia de esta denuncia, en la que se da fe de la existencia de la publicidad en que se encuentra la imagen del suscrito y mi familia, actuó con una evidente falta de imparcialidad y en contra del principio de legalidad, excediendo sus facultades, puesto que, se constituyó, como obra en autos del expediente de la resolución que se denuncia, además de en los lugares en que estaba ordenado por el Consejo Distrital V para la realización de la diligencia, en lugares distintos sin haber solicitado la autorización expresa de la autoridad administrativa-electoral en la materia. No escapa a nuestro conocimiento la facultad de investigación de la autoridad administrativa-electoral para resolver los asuntos de su competencia, sin embargo, dicha facultad no es óbice para respetar el principio de legalidad consagrado en la constitución. Dicha facultad no está detentada directamente por el funcionario que realiza otra diligencia, sino por el órgano titular del consejo, quien en su caso debió haber delegado dicha facultad u ordenado en el acuerdo respectivo la realización de la diligencia de esa forma. Sin embargo no sucedió así, puesto que el servidor público del Consejo encargado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

la diligencia, por iniciativa propia, decidió contravenir lo ordenado en el acuerdo y constituirse, además, en lugares distintos a lo ordenado para dar fe de la existencia de más publicidad.

Es necesario señalar la diferencia que estriba en el hecho de que un funcionario comisionado para dar fe de un hecho, pueda dar fe de hechos distintos que se relacionen con el objeto de la diligencia, siempre y cuando se percate de los mismos durante la misma y los mismos sucedan en el mismo lugar sobre el cual el funcionario se encuentra investido como responsable de dar fe de algún hecho, pues de lo contrario, es decir, de no suceder en el mismo lugar, como aconteció, lo correcto debió haber sido informar a la autoridad administrativa-electoral, para que autorizara al funcionario a constituirse en otro lugar en base al indicio de nuevos lugares, en base precisamente a la facultad de investigación. De lo contrario, resulta entonces que el funcionario encargado de la diligencia podría actuar a su arbitrio y constituirse en lugares distintos por cuenta propia, determinando él mismo el contenido de la diligencia que no tiene facultad para ordenar sino únicamente para cumplir en cabalidad. Esta situación trae como consecuencia que el servidor público se haya excedido en sus facultades al no tener atribuciones para acordar el cambio del lugar de la diligencia, y más aún, deja en evidencia la imparcialidad del consejo electoral del Distrito V, al permitir dicha situación, y al admitir como elemento del procedimiento para fundar la resolución, la parte de la diligencia que se desarrolló en el lugar fuera de lo ordenado, lo cual evidencia también la parcialidad del consejo en mi contra al no respetármeme las reglas del procedimiento y el principio de legalidad.

II.- De los Servidores Públicos adscritos al Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral encargados de votar la procedencia de la resolución que se denuncia en los términos en que fue resuelta.

*A) En la Foja 45 de la citada resolución que se impugna, quienes resuelven señalan de manera inexacta y contraria a la verdad, **que los anuncios espectaculares donde aparece mi imagen fueron contratados bajo un esquema comercial**, lo cual es a todas luces una presunción que no tiene fundamento objetivo alguno, puesto que dicha aseveración no se encuentra respaldada por evidencia de ningún tipo, y constituye una 'invención', contraria a la realidad, que realiza el Consejo Distrital V, lo cual demuestra la parcialidad de los consejeros en su actuar como Servidores Públicos.*

*B) En la misma foja, señalan también **que dichos espectaculares revelan la intención de que el Suscrito 'Promueva su candidatura ante la ciudadanía'**, lo cual es totalmente falso, puesto que del sumario, ni de la prueba de inspección ocular se depende que se haya encontrado elemento alguno que incite, solicite o promueva el voto de la ciudadanía a favor del suscrito, ni el voto, de persona alguna, al ni siquiera, además, existir ningún mensaje, leyenda o indicio de que me ostento como candidato, precandidato o militante de partido alguno, lo cual es a todas luces una presunción que no tiene fundamento objetivo alguno, puesto que dicha aseveración no se encuentra respaldada por evidencia de ningún tipo, y constituye una 'invención' contraria a la realidad que realiza el Consejo Distrital V, lo cual demuestra la parcialidad de los consejeros en su actuar como Servidores Públicos.*

*C) En la misma foja, señala literalmente **que dichos anuncios espectaculares 'incluyen emblemas y expresiones que los identifican para obtener el voto'**, lo cual también es falso y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012**

fácilmente comprobable de una simple y llana revisión a las fotografías recabadas en la diligencia de Inspección ocular que obra en el sumario, puesto que en ningún momento en dichos anuncios con la imagen de mi familia, se utiliza ningún tipo de emblema, signo u expresión de esa naturaleza, lo cual constituye una suposición injusta y otra 'invención' más realizada por el Consejo Distrital V con el objeto de cuadrar de manera forzada e intencional, una supuesta conducta realizada por el suscrito al caso concreto que la autoridad electoral quería parcialmente acreditar. Dicha aseveración no se encuentra respaldada por evidencia de ningún tipo, y constituye una 'invención' contraria a la realidad que realiza el Consejo Distrital V, lo cual demuestra la imparcialidad de los consejeros en su actuar como Servidores Públicos

D) En la citada foja, se cita como respaldo al criterio sostenido por la autoridad Electoral en la resolución, Jurisprudencia emitida por tribunales electorales, misma que señala literalmente que 'Se debe Considerar como Propaganda Electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia a que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se demuestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial'

La anterior cita textual de la jurisprudencia utilizada por la autoridad administrativa-electoral que hoy se denuncia, señala expresamente cuándo la publicidad deberá ser considerada propaganda electoral, estableciendo los requisitos para tal efecto, a saber:

- a) Que se realice en el marco de una campaña comicial. Para lo cual la autoridad consideró que sí se actualiza, siendo por cierto erróneo puesto que no nos encontrábamos en campaña electoral.*
- b) Que se demuestre **objetivamente** que se efectúa con la intención de promover una candidatura, o partido, lo cual jamás se realizó por la autoridad.*
- c) Que esa objetividad **únicamente surja de la existencia probada de signos, emblemas o expresiones que los identifican**, lo cual no se demuestra por no existir, requisito expreso que, **de no configurarse, tiene como consecuencia que no pueda legalmente presumirse lo contrario, siendo así que el Consejo Distrital V del IFE omitió dicha situación y dio por acreditados dichos requisitos sin señalar el por qué y cuáles eran los elementos objetivos a que se refiere la jurisprudencia que ellos mismos utilizan para fundar su resolución.** Luego entonces lo anterior también constituye una suposición injusta y otra 'invención' más realizada por el Consejo Distrital V con el objeto de cuadrar de manera forzada e intencional, una supuesta conducta realizada por el suscrito al caso concreto que la autoridad electoral quería parcialmente acreditar. Dicha aseveración no se encuentra respaldada por evidencia de ningún tipo, y constituye una 'invención' contraria a la realidad que realiza el Consejo Distrital V, lo cual demuestra la parcialidad de los consejeros en su actuar como Servidores Públicos*

E) En la foja 47, la propia Resolución señala que, contrario a lo que establece la jurisprudencia citada por el Consejero Distrital V, que 'en el contenido de la de tal propaganda consignada en los espectaculares no se llama expresamente al voto a favor de ningún partido, ni tampoco se explicita la intención de participar en determinado proceso de selección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

alguno,' es decir, el propio Consejo Distrital determina y acepta, que no existen dichos elementos, y pretenden erróneamente, y faltando a toda probidad, honradez, imparcialidad, objetividad y legalidad, señalar por cuenta propia que se genera certeza de que dichos actos son 'velados' actos de campaña, por el simple hecho de que esa opinión les genera el ánimo y por citar dos elementos 'admiculados' que de ninguna manera pueden considerar suficientes para determinar o substituir a los elementos objetivos a que hace referencia la normatividad. Dichos elementos que supuestamente acreditan por sí mismos que una imagen de mi familia es propaganda electoral a juicio del Consejo Distrital V, son:

a) **Que en la imagen aparece fondo de color azul, lo cual es un absurdo y un claro insulto a la razón, puesto que ningún partido es dueño de ningún color, y puesto de que, de considerarse de esa manera, se caería en el absurdo de fomentar la idea de que durante los procesos electorales toda propaganda comercial deberá carecer de colores primarios para evitar sean vinculadas por autoridades como el Consejo Distrital V como actos de campaña.**

b) **Que el suscrito soy militante de un partido. Lo cual puede identificarse por simple lógica que no constituye por sí mismo, y más aun cuando no se encuentra de ninguna manera señalado en la publicidad, una razón por la cual el anuncio en cuestión sea un acto de campaña. Lo anterior resulta lógico puesto que para que una imagen, en primera instancia, pueda ser susceptible de ser revisada en relación a si es un acto de campaña o no de una persona, debe existir una razón lógica que se traduce en que la persona sea militante de algún partido político, requisito sin 'el cual una denuncia al respecto sería absurda e improcedente, lo que hace entonces inoperante el hecho de que la autoridad administrativa traiga a colación ese hecho como la causa misma de la sanción; es decir, que exista una imagen del suscrito, y que el suscrito sea militante de un partido no puede ser la razón por la cual se infiere que el suscrito está promocionando al partido en un proceso electoral, o de lo contrario se corre el riesgo de caer en el absurdo de considerar que ningún militante de ningún partido puede exhibir fotografías de ningún tipo en público, aunque las mismas no contengan referencia alguna a partido político o al carácter de militante de la persona en un partido.**

c) **Que no existió una elección interna en el partido, por lo cual la imagen iba forzosamente dirigida a la ciudadanía y no a militantes del partido. Con independencia a que ya se ha dejado claro el contenido de la imagen, es también un absurdo y un acto de total parcialidad el realizar una aseveración de ese tipo. El considerar que por no existir una precampaña tiene como consecuencia que forzosamente la imagen esté dirigida a la ciudadanía es una invención arbitraria, y una declaración equivocada de cuya lógica, en su caso, de ser correcta, se podría inferir que por no existir una campaña electoral tampoco la misma iba dirigida a la ciudadanía. Lo anterior se señala para demostrar la carencia de elementos objetivos que respalden las aseveraciones en que se funda la sanción.**

d) **Que del conjunto de actividades determinadas como ilícitas hacen evidente que existió y existe una maquinación para difundir su imagen en la población en su conjunto. Lo anterior también es un error, y un absurdo carente de lógica, puesto que en primer término señala un conjunto de actividades ilícitas, (cuando sólo se habla de una actividad, y cuya licitud es el fondo mismo de la resolución) que sirven para acreditarla ilicitud de las propias actividades. Es decir, carente de toda lógica se señala como el fundamento de la acreditación de la 'falta de**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

licitud' de la imagen, la existencia de la imagen misma, confundiendo la cosa o la materia de la aseveración con el carácter cualitativo de la cosa.

F) En la foja 54, al realizar la individualización de la sanción en mi contra, se realizan otra serie de aseveraciones e invenciones carentes de fundamentos y objetividad, que por el contrario, resultan totalmente subjetivas y arbitrarias, tendientes a cuadrar de manera forzosa los hechos con los requisitos para individualizar una sanción de la magnitud de la que se me impuso, elementos erróneos que señalo a continuación:

a) Que la conducta desplegada es 'falta grave ordinaria', sin desarrollar los motivos que permitan llegar a tal conclusión o encuadre de conducta.

b) La propia resolución señala expresamente que es imposible determinar y configurar la existencia de un daño cierto o real, de lo cual consideramos se debe desprender que no es posible entonces individualizar una sanción.

c) Admiten expresamente que no conocen los ingresos del suscrito, y suponen y valoran sin señalar la prueba o criterio utilizado que el suscrito es de condición económica media, que soy un empresario y que ya no soy diputado (lo cual por cierto es falso), y que esas circunstancias me han permitido colocar esos espectaculares. Al respecto se debe hacer un especial énfasis en lo anteriormente descrito, toda vez que no existe nexo alguno que permita llegar a tal conclusión ni indicio de que así fuera. Menos aún podía la responsable hacer reiterativa la afirmación donde adjudica al suscrito la colocación de tales espectaculares, lo cual no está comprobado. Dicho señalamiento acredita fehacientemente la intencionalidad de los servidores públicos del Distrito V del Instituto Federal Electoral de resolver de manera parcial y determinada en mi contra, y utilizar opiniones personales, subjetivas y carentes de toda prueba para justificar el monto exorbitante de una sanción, bajo apreciaciones sin fundamento, puesto que en ningún momento señalan la razón de por qué me consideran con tal nivel económico, señalan que el suscrito ya no soy diputado cuando sí lo soy la fecha, (hecho inadmisibles para una autoridad administrativa-electoral), que soy un empresario porque así lo consideran, y peor aún, que dichas circunstancias me permitieron a mi colocar los anuncios, cuando es bien sabido que la imagen de mi familia fue colocada por una revista sin fines de lucro, situación que nada tiene que ver con el suscrito y que nada tiene que ver con mi situación patrimonial.

d) Se inventa en la misma, que se acredita, sin demostrarse, la participación de personas contratadas para colocar los espectaculares, lo cual también es una aseveración sin fundamentos, y por lo tanto no guarda relación con el tema ni puede ser fundamento para determinar la cantidad de una sanción en mi contra. Lo anterior resulta inadmisibles toda vez que no obra en el expediente constancia que directa o indirectamente permita concluir que ordené la colocación de diversos espectaculares, por lo cual la autoridad responsable está actuando ilegal y desproporcionadamente, causándome un daño mayor pues me atribuye acciones que en ningún momento acreditó. No hay que omitir, que a nivel sancionatorio, las autoridades están obligadas a ajustarse no ya al principio de legalidad sino al principio de estricta legalidad.

e) La resolución en la foja 58, señala contradictoriamente que con la publicidad se obtiene por el suscrito beneficios claros y contundentes, sin especificar cómo, cuáles, el por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

qué, y cuantificarlos para poder estar en posibilidades de relacionarlos con la proporción de una sanción en mi contra, y lo que es más, contradice lo señalado anteriormente en relación a que el daño causado era imposible de determinar, hecho que deja en evidencia que también el supuesto beneficio lo era, y dicha situación es así, puesto que tampoco lo determina claramente, sino que sólo se asevera sin fundamentos.

f) Señala de manera expresa que se ordena se retire la propaganda colocada que difunda la imagen del infractor, 'que se ostenta como candidato a diputado federal', lo cual, una vez más, demuestra la falta de cuidado al emitir la resolución, y la arbitrariedad con la que se emiten juicios faltos de verdad, toda vez que como ya se ha expresado hasta el cansancio, y como el mismo Consejo del Distrito V había ya señalado en la resolución, en ningún momento el suscrito en la publicidad me he ostentado como candidato a diputado federal. Como consecuencia de lo anterior, la individualización de la sanción que realizó la responsable es ilegal y, en el peor de los supuestos, suponiendo sin conceder que los argumentos inventados fueran suficientes para acreditar una sanción, y que una imagen de mi familia sin ningún llamamiento a voto, ni referencia a partido alguno, candidatura o militancia de ningún partido, pueda ser considerado un acto anticipado de campaña, como no lo es, a lo más que pudiera llegar la autoridad responsable sería a individualizar la sanción en una mera amonestación debido a que no soy reincidente, no habría gravedad en la falta, no soy de un nivel socioeconómico alto, los espectaculares no están en lugares con gran afluencia vehicular ni se trata de un número significativo ni ordené la colocación de los mismos, por lo cual, como se ha señalado, a lo más que podría haber incluido la responsable hubiera sido a una amonestación en términos del artículo 354, inciso d), fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, como se ha argumentado, al no existir una conducta reiterada ni los demás elementos que adujo la responsable, a lo máximo que hubiera podido llegar hubiera sido a imponer, si fuera el caso, la menor de las sanciones, es decir, a utilizar criterios de 'dosimetría punitiva' mediante cuya aplicación concreta por parte de la administración se intenta adecuar a la respuesta ilícita del poder público, a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido.

Tanto de forma individual, y más aún de forma conjunta, el cúmulo de señalamientos que se realizan por los suscritos, hacen patente una evidente parcialidad y encono en nuestra contra por parte de los funcionarios que votaron el proyecto de resolución en mi contra, al no sólo incluir en la resolución elementos que no obran ni fueron acreditados en el sumario, sino que además son utilizados posteriormente para fundar, en razón de su supuesta existencia, una sanción sumamente desproporcionada en contra del suscrito, y en consecuencia, también para el Partido Acción Nacional al que pertenezco. Lo anterior atenta no sólo contra el principio de legalidad que señala que la autoridad administrativa (y aun la electoral) sólo puede hacer lo que le está conferido en la ley, sino también contra el principio de imparcialidad y sobre todo el de objetividad que rige el actuar del Instituto y de todos los órganos que lo componen, así como una falta al Código de ética del mismo, lo cual en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del COFIPE, resulta en Responsabilidad Administrativa y hace acreedor a quien lo realice a una sanción por el propio Instituto a los funcionarios específicos involucrados en realizar dicho comportamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

Al respecto, y como fundamento de procedencia y del fondo del asunto, se señala el contenido de las diversas normas que apoyan lo dicho. En ese tenor, la Constitución Federal señala: (se transcribe)

Luego, el Código Federal de Instituciones, y Procedimientos Electorales, a su vez señala: (se transcribe)

El Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señala las obligaciones de los servidores públicos adscritos a dicha institución, estableciendo lo siguiente: (se transcribe)

Todas las anteriores disposiciones hacen procedente la pretensión de los suscritos en contra del actuar de los servidores públicos encargados de resolver la temeraria, imparcial y falta de toda legalidad y objetividad resolución en mi contra y del Partido Acción Nacional, por lo que se estima procedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador que proceda en contra de los funcionarios responsables, y se sancione en la medida que el Instituto Federal Electoral estime procedente, dadas las notorias faltas a las disposiciones internas, legales y constitucionales que se han violado y me han causado los perjuicios señalados en este escrito, y a las nefastas consecuencias para las elecciones que comportamientos de ese tipo dentro de una noble institución como lo es el Instituto Federal Electoral podría tener en perjuicio de los contendientes, de la propia imagen institucional objetiva e imparcial del Instituto Federal Electoral y en perjuicio, además, de la ciudadanía en general.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el oficio, escrito de cuenta y anexos, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012**; **SEGUNDO.-** En cuanto al C. José Eduardo Urbina Lucero, dígame al mismo que **no ha lugar** a reconocerle la personería, dado que no exhibe documento alguno que acredite la misma; por otra parte, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Sergio César Sugich Encinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en este tenor se estima que los accionantes señalados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en la Tesis XIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona en su escrito inicial; **CUARTO.-** Que con fundamento en los artículos 104; 106;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012**

*párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z), y 356, párrafo 1, inciso a), en relación con el 361; 362, párrafos 1, y 8; 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de este Instituto es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal o bien, las violaciones a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los funcionarios electorales. Atento a lo expuesto, esta autoridad atiende el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio, por tanto, si los procedimientos sancionadores tienen como finalidad dar cauce legal a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral a efecto de permitir que esta H. Autoridad determine la existencia de faltas a la normatividad electoral federal por parte de los sujetos denunciados, imponga las sanciones que correspondan, restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora; en concordancia a lo razonado, tramítese el presente asunto por la vía procedimiento sancionador ordinario.-----*

*En virtud de que del análisis integral de la queja interpuesta no se advierten elementos constitutivos de una infracción a la normatividad electoral federal con fundamento en lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano** la queja promovida por los quejosos, pues los hechos denunciados no constituyen de manera evidente alguna infracción a la normatividad electoral federal; y **QUINTO.-** Procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. -----
Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

(...)”

III. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, celebrada el día 12 de abril de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 104; 106, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z), y 356, párrafo 1, inciso a), en relación con el 361; 362 párrafo 1, 8; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de este Instituto es el órgano facultado para conocer de las denuncias puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal o bien, las violaciones a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los funcionarios electorales.

SEGUNDO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tramita el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho órgano a una sesión en la que conozcan y resuelvan lo conducente sobre el citado proyecto.

TERCERO. Que el presente procedimiento se tramita por la vía del procedimiento sancionador ordinario y bajo las reglas de éste, en virtud de que los hechos que se denuncian atribuibles a diversos funcionarios que integran el 07 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral, con sede en Navojoa, en el estado de Sonora, presuntamente son de naturaleza electoral, por tanto, esta autoridad comicial federal determina *prima facie* conocer respecto de las mismas.

Lo anterior, al estar en presencia de conductas que presuntamente son de naturaleza electoral, las cuales son susceptibles de ser conocidas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse de conductas que pudieren ser violatorias de los principios rectores de la función electoral, lo anterior, atento al criterio establecido en la Jurisprudencia emitida por la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es analizar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia. En este sentido, lo conducente es realizar un análisis integral a la denuncia planteada con el propósito de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

previstas por la normatividad comicial, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos denunciados, mismos que versan en lo siguiente:

- a) La presunta negligencia en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones los **Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora**, al no preservar los principios que rigen el funcionamiento de este organismo público autónomo, las disposiciones legales aplicables a los procesos electorales federales, derivado del dictado de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, recaída al procedimiento sancionador CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012.
- b) La presunta negligencia en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones **los servidores públicos del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora** encargados de la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012, particularmente, los **encargados de realizar la diligencia de inspección en la que se da fe de la existencia de anuncios espectaculares**, lo cual presuntamente podría conculcar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, así como las disposiciones legales aplicables a los procesos electorales federales.

Al respecto, cabe precisar que los motivos de inconformidad aludidos por los denunciantes, tuvieron verificativo de la siguiente manera:

- Que los servidores públicos del 05 Consejo Distrital de este Instituto, en el estado de Sonora, instruyeron e instrumentaron el Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número de expediente CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012.
- Que con fecha once de marzo de dos mil doce, los Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital de este Instituto, en el estado de Sonora, emitieron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el expediente CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012.

- Que con fecha trece de marzo de dos mil doce, la resolución emitida por los Consejeros Electorales del Consejo Distrital multicitado, fue impugnada mediante el medio de impugnación procedente.

En este orden de ideas, atendiendo a las argumentaciones aducidas por los denunciados y al estudio oficioso de las causales de improcedencia, se procede en primer lugar a analizar respecto de la conducta que ha quedado debidamente reseñada en el inciso **a)** del presente apartado, a efecto de verificar si **existen elementos** suficientes para **el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora como lo solicitan los quejosos o si en la especie se desecha de plano por la actualización de alguna de las causales de improcedencia** contempladas en la normatividad electoral federal.

En este sentido, conviene señalar que del contenido del escrito de denuncia se desprende que los denunciados solicitan que se imponga la sanción que corresponda a los Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital en el estado de Sonora, por la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral, derivada del dictado de la resolución que emitió, respecto del Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012, aun cuando dicha resolución fue impugnada mediante el medio de impugnación procedente ante el **órgano jurisdiccional competente en la materia**, tal circunstancia no da lugar a la imposición de una sanción, ya que no se encuentra prevista en la normatividad electoral, ni tampoco en los acuerdos que ha emitido el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este tenor, cabe precisar que de la normatividad que rige a la materia electoral, **no se advierte criterio alguno que permita reconvenir a los titulares de los órganos electorales que emitan una resolución**, pues el dictado de esas resoluciones se hace con plenitud de jurisdicción y en ejercicio de las atribuciones que la ley electoral otorga a sus órganos colegiados; es decir, a los Consejos Distritales, a los Consejos Locales y al mismo Consejo General, y para el caso de sentir agravio con el dictado de dichas resoluciones, los órganos competentes para resolver las inconformidades son los Tribunales Electorales y los recursos procedentes son los señalados en las leyes respectivas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

En concordancia con las afirmaciones anteriores no se puede establecer sanción alguna a los denunciados, en virtud de que no se encuentra prevista una norma que describa y califique como infracción dicha conducta, en este sentido es orientador el siguiente criterio jurisdiccional:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES: SUP-JRC-244/2011 Y SUP-JDC-5069/2011, ACUMULADOS

Cuando el principio constitucional de legalidad electoral está referido a la disposición jurídica: “n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...” [artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución federal], a su vez, puede identificarse como el principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, cuya aplicación es clara en el presente caso, en términos de los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; 10 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, y 2° del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior implica que en el régimen sancionador o disciplinario electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas legales determinan la causa de incumplimiento o falta; en suma, el presupuesto de la sanción. El sistema de fuentes está reservado a la ley y, en consecuencia, está proscrito cualquier otro tipo que no derive de una norma legal formal y materialmente considerada. De esa manera se garantiza un principio democrático y de igualdad, en virtud de que los órganos legislativos que pueden establecer la ley electoral y modificarla poseen una legitimidad directa para adoptar decisiones que, si atienden a las reglas del proceso de creación, garantizan, en principio, un elevado grado de objetividad e imparcialidad, así como la unidad y la igualdad en la protección e instrumentación de los principios constitucionales;

b) La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas legalmente en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (la cual debe expresarse atendiendo a ciertos límites mínimos y máximos). Entre dichos sujetos obligados están los observadores electorales, los servidores electorales, los notarios públicos, los extranjeros, los partidos políticos, los dirigentes, los precandidatos y los candidatos, los postulados como candidatos, los militantes, los afiliados, y los simpatizantes, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (lege certa);

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder sancionador o disciplinario, siempre acotado y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, del tal manera que está prohibida su aplicación extensiva in peius (garantía de tipicidad), y

e) Dicho mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

*En este sentido se ha expresado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**²*

² Cfr., Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 539 y 540.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participan de las características esenciales enunciadas, cabe que la especificación de la conducta considerada como infracción o falta, no se encuentre en una disposición general y unitaria, pues el catálogo de bienes jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas.

Estas circunstancias provocan que en una correcta técnica legislativa o de tipificación de una norma se remita a otra, en el sentido de que en la norma que contiene la hipótesis normativa (propriadamente la conducta infractora que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa) se remite a otra norma en la que, originariamente, se formula una obligación o deber jurídico (el deber de hacer o de abstenerse). Esta amplitud no puede traducirse en la conformación de tipos legales genéricos, en blanco o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa electoral al ejercer la función sancionadora.

Esto es, para la tipificación de una infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera la relevancia de los bienes jurídicos que la conducta lesiona o, en su caso, que ponga en peligro, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan o es intrascendente la puesta en riesgo del bien jurídico, no se debe sancionar al sujeto porque no se colma uno de los elementos típicos. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana en sociedad.

Toda infracción administrativa, como ocurre con las técnicas jurídicas represivas o punitivas, es un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucra sanciones restrictivas o privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico partidario). Antes de acudir al expediente sancionador, se debe agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con los procedimientos electorales correctivos o reparadores, así como con los medios de impugnación electorales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular.

Además, el procedimiento sancionador electoral, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo). Lo anterior, en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012**

comprende el acceso a la justicia electoral y, eventualmente, a la jurisdicción del Estado y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el 14; 16; 41, fracción VI; 99, fracción IV; 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de México; 301 Código Electoral del Estado de México, así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino también ciertas limitaciones a la facultad disciplinaria de la autoridad administrativa electoral (como en su turno ocurre con la potestad punitiva del Estado). Entre estas limitaciones a dicha facultad sancionadora o disciplinaria en materia electoral estatal está la observancia del principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva o disciplinaria electoral reconocida al Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

(...)"

Por tanto, esta autoridad electoral federal colige que no toda inconformidad de los ciudadanos o de los partidos políticos conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstos por la normatividad electoral y atribuible a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas y reservadas por los ordenamientos constitucionales y legales a los órganos jurisdiccionales en materia electoral; por otro lado, los actos emitidos por las autoridades electorales se encuentran sujetos al control de la legalidad de acuerdo con el siguiente criterio jurisdiccional.

"DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL.

El artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece el principio consistente en que la ley electoral garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Acorde con estos principios, el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, los actos y resoluciones de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, también están sometidos al control de legalidad, a través del recurso de revisión, pues si este recurso, de conformidad con el artículo 241, primer párrafo, del código invocado, procede contra los actos y resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 81, 82, 85 y 86 del citado ordenamiento, los Consejos de Distrito o Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, como su nombre lo indica, son órganos distritales de dicho instituto, es dable concluir que sus actos y resoluciones no escapan al control de legalidad y, por ende, no se contraviene el principio establecido en el artículo 116 constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 65/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

A mayor abundamiento, válido concluir que los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, dictó resolución en fecha once de marzo de dos mil doce, en el expediente CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012, con plenitud de jurisdicción, en ejercicio de sus atribuciones y en ese sentido el cumplimiento de la ley no es causa de responsabilidad, resolución que conforme a la normatividad de la materia puede ser controvertida ante las autoridades jurisdiccionales competentes, lo que en la especie aconteció.

En resumen, los denunciantes solicitan la imposición de una sanción a los servidores públicos que resolvieron el multicitado procedimiento especial, derivado de la resolución que recayó al mismo; lo cual es notoriamente improcedente, en virtud de que los sujetos del presente procedimiento dictaron su resolución en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que la normatividad electoral les otorga, y que en el ejercicio de tales funciones uno de los postulados fundamentales es la **INDEPENDENCIA que se debe salvaguardar al momento de dictar una resolución; lo manifestado se robustece con el siguiente criterio jurisdiccional:**

"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-

Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 118/2001."

Atento al criterio citado se puede colegir que los hechos denunciados no constituyen violaciones o trasgresiones a la normatividad electoral federal, por parte de los sujetos denunciados(Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora), por lo que instruir un procedimiento administrativo sancionador que tenga como finalidad la imposición de una sanción a una autoridad que ha dictado una resolución sería a todas luces violatoria de la autonomía e independencia que tienen los órganos electorales de este Instituto al dictar sus resoluciones.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad electoral federal puede concluir que el motivo de inconformidad esgrimido por los promoventes, no son constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, en términos de lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En segundo término, esta autoridad procede a emitir pronunciamiento respecto a la conducta precisada en el inciso b) del presente considerando.

En tal virtud, en atención a los argumentos vertidos por los denunciados y al estudio oficioso de las causales de improcedencia, se procede a analizar si **existen elementos** suficientes para **el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora** encargados de la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que si bien los impetrantes solicitan que se inicie procedimiento sancionatorio en contra de los sujetos antes citados, lo cierto es que se advierte que los sujetos que se denuncian y sobre los cuales se emite pronunciamiento en el presente apartado, presuntamente son servidores públicos sobre los cuales la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

Electoral de este Instituto, tiene competencia para conocer, investigar, y en su caso, imponer alguna sanción.

En este sentido, cabe referir que conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, tiene dentro de sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por la normatividad de la materia, la citada Dirección Ejecutiva cuenta con un Estatuto del Servicio el cual establece las normas para la aplicación de sanciones administrativas, medidas disciplinarias y causales de destitución.

Atento a lo anterior, se puede colegir que los hechos denunciados que se le atribuyen a los servidores públicos del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora encargados de la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/HUCR/JD05SON/2/2012, **presuntamente pudieran constituir alguna responsabilidad administrativa, de la cual tiene competencia la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.**

En tal virtud, y toda vez que **la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, es competente en el presente motivo inconformidad**, es válido ordenar la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo antes expuesto, lo **procedente desechar de plano la queja**, en términos de lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 2, inciso e); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en términos de lo establecido en el inciso **a)** Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los servidores públicos del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sonora, en términos de lo establecido en el inciso **b)** del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Remítanse las constancias que integran el procedimiento citado al rubro, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia, previa certificación que obre de las mismas.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/SON/025/PEF/49/2012

SEXO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**